

que representa a nivel internacional y por los que haya efectuado una declaración con arreglo al artículo 46 del Convenio. El presente Protocolo será aplicable al territorio o territorios mencionados en la notificación a partir del nonagésimo día siguiente a la recepción de dicha notificación por el Secretario general o, si el Protocolo no estuviere vigente todavía en dicha fecha, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. Cualquier Estado que hubiere hecho con arreglo al párrafo precedente una declaración a efectos de que el presente Protocolo pueda aplicarse a un territorio que representa a nivel internacional, podrá de conformidad con el artículo 5 que antecede, denunciar, por separado el Protocolo, con respecto a dicho territorio.

#### ARTICULO 8

Cualquier controversia surgida entre dos o más Partes Contratantes, en lo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, que las Partes no hubieren podido solventar por la vía de la negociación o mediante cualquier otra forma de arreglo podrá someterse, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes interesadas, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta la dirima.

#### ARTICULO 9

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá, en el momento en que firme o ratifique el presente Protocolo o se adhiera al mismo, declarar mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas que no se considera obligada por el artículo 8 del presente Protocolo. Las demás Partes Contratantes no quedarán obligadas por el artículo 8 con respecto a la Parte Contratante que hubiere formulado dicha reserva.

2. La declaración a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

3. No se admitirá ninguna otra reserva con respecto al presente Protocolo.

#### ARTICULO 10

1. Una vez que el presente Protocolo haya estado vigente durante tres años, cualquier Parte Contratante podrá solicitar, mediante notificación dirigida al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas que se convoque una conferencia a efectos de revisar el presente Protocolo. El Secretario general notificará dicha petición a todas las Partes Contratantes y convocará una conferencia de revisión si, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la notificación efectuada por él, la cuarta parte por lo menos de las Partes Contratantes le comunican su asentimiento.

2. Si se convoca una conferencia con arreglo al párrafo precedente, el Secretario general se lo comunicará a todas las Partes Contratantes y las invitará a presentar en un plazo de tres meses, las propuestas que quieran someter a la conferencia para su examen. El Secretario general comunicará a todas las Partes Contratantes el orden del día provisional de la misma, así como el texto de dichas propuestas, con tres meses por lo menos de antelación a la fecha de apertura de la conferencia.

3. El Secretario general invitará a cualquier conferencia convocada conforme al presente artículo a todos los Estados a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3, así como a los Estados que sean Partes Contratantes por aplicación del párrafo 3 del artículo 3 del presente Protocolo.

#### ARTICULO 11

Además de las notificaciones previstas en el artículo 10, el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, notificará a los Estados a los que se refieren los párrafos 1 y 2 del artículo 3, así como a los Estados que sean Partes Contratantes en virtud de la aplicación del párrafo 3 del artículo 3 del presente Protocolo:

- La ratificación y adhesiones habidas en virtud del artículo 3.
- Las fechas de entrada en vigor del presente Protocolo, con arreglo al artículo 4.
- Las comunicaciones recibidas en virtud del apartado 2 del artículo 2.
- Las denuncias en virtud del artículo 5.
- La derogación del presente Protocolo con arreglo al artículo 6.
- Las notificaciones recibidas con arreglo al artículo 7.
- Las declaraciones y notificaciones recibidas con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 9.

#### ARTICULO 12

Después del 31 de agosto de 1979, el original del presente Protocolo quedará depositado en poder del Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, el cual enviará copias conformes certificadas a cada uno de los Estados a los que se refieren los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 3 del presente Protocolo.

Hecho en Ginebra el 5 de julio de 1978, en un solo ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

#### ESTADOS PARTE

		Entrada en vigor
Alemania, República Federal de ... ..	29 septiembre 1980 (R) (1).	28 diciembre 1980.
Austria ... ..	19 febrero 1981 (AD).	20 mayo 1981.
Dinamarca ... ..	20 mayo 1982 (R).	28 diciembre 1980.
España ... ..	11 octubre 1982 (AD).	9 enero 1983.
Finlandia ... ..	15 mayo 1980 (R).	28 diciembre 1980.
Francia ... ..	14 abril 1982 (AD) (2).	13 julio 1982.
Italia ... ..	17 septiembre 1982 (AD).	16 diciembre 1982.
Luxemburgo ... ..	1 agosto 1980 (R).	28 diciembre 1980.
Reino Unido ... ..	5 octubre 1979 (R) (3).	28 diciembre 1980.
Rumania ... ..	4 mayo 1981 (R) (4).	2 agosto 1981.

El presente Protocolo entró en vigor, con carácter general, el 28 de diciembre de 1980 y entrará en vigor para España el 9 de enero de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturiaga Barberán.

(R) Ratificación. (AD) Adhesión

(1) Aplicable también a Berlín (Oeste), con efecto desde la fecha de entrada en vigor para la República Federal de Alemania.

(2) En el momento de la adhesión, el Gobierno de la República Francesa declara que no se considera obligado por el artículo 8.

(3) En una comunicación recibida el 19 de abril de 1982, el Gobierno del Reino Unido notifica que el Protocolo será extendido a la isla de Man, con efecto de 18 de julio de 1982.

(4) La República Socialista de Rumania declara, en virtud del artículo 9 del Protocolo correspondiente al Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carreteras (CMR), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956, que no se considera obligada por el artículo 8 del Protocolo conforme a cualquier controversia surgida entre dos o más Partes contratantes en lo relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Protocolo, que las Partes no hubieran podido solventar por la vía de la negociación o mediante cualquier otra forma de arreglo, podrá someterse, a petición de cualquiera de las Partes interesadas, a la Corte Internacional de Justicia.

La República Socialista de Rumania estima que tales controversias sólo podrán ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las Partes en la controversia en cada caso concreto.

La República Socialista de Rumania asimismo declara que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Protocolo no están en conformidad con el principio de que los Tratados internacionales multilaterales deben ser abiertos a la participación de todos los Estados que están interesados por el objetivo y propósitos de tales Tratados.

La República Socialista de Rumania declara también que el mantenimiento del Estatuto de dependencia de ciertos territorios, al que hace referencia el artículo 7 del Protocolo, no está en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas relativas a la concesión de independencia a los países y pueblos coloniales, incluida la Declaración de Principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, unánimemente adoptada por la Asamblea General en 1970 en su Resolución 2625 (XXV), que solemnemente proclama el deber de los Estados de promover el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos con objeto de poner rápidamente fin al colonialismo.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

33603

*ESTATUTO Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, hecho en Roma el 15 de marzo de 1940, con inclusión de las enmiendas que se citan.*

Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la unificación del Derecho Privado, hecho en Roma el 15 de marzo de 1940; con inclusión de las enmiendas a los artículos 2, 4, 6, 7 bis, 8, 12 bis, 15 y 17 adoptadas en la I Sesión de la Asamblea General el 3 y 4 de diciembre de 1951 y 18 de enero de 1952, que entraron en vigor el 17 de septiembre de 1957; al artículo 7, adoptadas en la II Sesión de la Asamblea General el 30 de abril de 1953, que entraron en vigor el 17 de septiembre de 1957; al artículo 16 adoptadas en la X Sesión de la Asamblea General el 5 de noviembre de 1961, que entraron en vigor el 13 de diciembre de 1963; a los artículos 5, 16 y 18, adoptadas en la XIV Sesión de la Asamblea General el 15-16 de junio de 1965, que entraron en vigor el 26 de mayo de 1968; y a los artículos 5 y 11 adoptadas en la XIX Sesión de la Asamblea General el 10 de febrero de 1969, que entraron en vigor el 28 de septiembre de 1976.

## ARTICULO UNO

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o los grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por los diversos Estados de una legislación de derecho privado uniforme.

A este fin el Instituto:

- a) prepara proyectos de leyes o de convenios tendentes a establecer un derecho interno uniforme;
- b) prepara proyectos de acuerdos con miras a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado;
- c) emprende estudios de derecho comparado en las materias del derecho privado;
- d) se interesa en las iniciativas ya tomadas en todos estos campos por otras instituciones, con las que puede, en caso necesario, mantenerse en contacto;
- e) organiza conferencias y publica los estudios que juzga dignos de amplia difusión.

## ARTICULO 2

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado es una institución internacional que depende de los Gobiernos participantes.

Son Gobiernos participantes los que se hubieren adherido al presente Estatuto conforme al artículo 20.

El Instituto goza, en el territorio de cada uno de los Gobiernos participantes, de la capacidad jurídica necesaria para ejercer su actividad y para alcanzar sus objetivos.

Los privilegios e inmunidades de que gozarán el Instituto, sus agentes y sus funcionarios serán definidos en acuerdos a concertar con los Gobiernos participantes.

## ARTICULO 3

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene su sede en Roma.

## ARTICULO 4

Los órganos del Instituto son:

- 1) la Asamblea General;
- 2) el Presidente;
- 3) el Consejo de Dirección;
- 4) la Comisión Permanente;
- 5) el Tribunal Administrativo;
- 6) el Secretariado.

## ARTICULO 5

La Asamblea General se compone de un representante de cada Gobierno participante. Los Gobiernos distintos del Gobierno italiano estarán representados en ella por sus agentes diplomáticos ante el Gobierno italiano o por sus delegados.

La Asamblea se reúne en sesión ordinaria al menos una vez al año convocada por el Presidente, para la aprobación de las cuentas anuales de los ingresos y gastos y del presupuesto.

Cada tres años aprueba el programa de trabajo del Instituto, a propuesta del Consejo de Dirección, y, conforme al párrafo 4 del artículo 16, revisa, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes si se da el caso, las resoluciones tomadas en virtud del párrafo 3 de dicho artículo 16.

## ARTICULO 6

El Consejo de Dirección se compone del Presidente y 16 a 21 miembros.

El Presidente es nombrado por el Gobierno italiano.

Los miembros son nombrados por la Asamblea General. La Asamblea puede nombrar un miembro más de los indicados en el apartado primero, escogiéndole de entre los jueces en ejercicio del Tribunal Internacional de Justicia.

El mandato del Presidente y de los miembros del Consejo de Dirección dura cinco años y es renovable.

El miembro del Consejo de Dirección nombrado en sustitución de un miembro cuyo mandato no ha expirado termina el plazo de su predecesor.

Cada miembro puede, con el consentimiento del Presidente, hacerse representar por una persona de su elección.

El Consejo de Dirección puede llamar a participar en sus sesiones, a título consultivo, a representantes de instituciones u organizaciones internacionales, cuando los trabajos del Instituto versan sobre materias que conciernen a esas instituciones u organizaciones.

El Consejo de Dirección es convocado por el Presidente cuantas veces éste lo juzga conveniente, en todo caso al menos una vez al año.

## ARTICULO 7

La Comisión Permanente se compone del Presidente y cinco miembros nombrados por el Consejo de Dirección de entre sus miembros.

Los miembros de la Comisión Permanente desempeñarán su función durante cinco años y serán reelegibles.

La Comisión Permanente es convocada por el Presidente cuantas veces éste lo juzga conveniente, en todo caso al menos una vez al año.

## ARTICULO 7 BIS

El Tribunal Administrativo es competente para fallar sobre los desacuerdos entre el Instituto y sus funcionarios o empleados o sus mandatarios, en especial cuando versan sobre la interpretación o aplicación del Reglamento del personal. Los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros serán sometidos a este Tribunal a condición de que esta competencia sea expresamente reconocida por las partes del contrato que da lugar al litigio.

El Tribunal está compuesto de tres miembros titulares y un miembro suplente, escogidos de fuera del Instituto y pertenecientes preferentemente a nacionalidades diferentes. Son elegidos por la Asamblea General para cinco años. En caso de vacante el Tribunal se completa por cooptación.

El Tribunal juzgará, en primera y última instancia, aplicando las disposiciones del Estatuto y del Reglamento, así como los principios generales del derecho. Podrá igualmente fallar «ex aequo et bono» cuando esta facultad le fuere atribuida por acuerdo entre las partes.

Si el Presidente del Tribunal considera que un desacuerdo entre el Instituto y uno de sus funcionarios o empleados es de importancia muy limitada, puede fallar por sí mismo o bien confiar la decisión a uno solo de los jueces del Tribunal.

El Tribunal establecerá por sí mismo su reglamento de procedimiento.

## ARTICULO 7 TER

Los miembros del Consejo de Dirección o del Tribunal Administrativo cuyo mandato expira por término del plazo permanecen en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos elegidos.

## ARTICULO 8

El Secretariado comprende un Secretario general nombrado por el Consejo de Dirección previa presentación del Presidente, dos Secretarios generales adjuntos pertenecientes a nacionalidades diferentes, nombrados igualmente por el Consejo de Dirección y los funcionarios y empleados que serán indicados en las reglas relativas a la administración del Instituto y a su funcionamiento interno, a que se refiere el artículo 17.

El Secretario general y los adjuntos son nombrados por un período que no tendrá una duración superior a cinco años. Son reelegibles.

El Secretario general del Instituto es secretario nato de la Asamblea General.

## ARTICULO 9

El Instituto posee una biblioteca colocada bajo la dirección del Secretario general.

## ARTICULO 10

Las lenguas oficiales del Instituto son el italiano, el alemán, el inglés, el español y el francés.

## ARTICULO 11

El Consejo de Dirección determina los medios de realizar las tareas enunciadas en el artículo 1.

Fija el programa de trabajo del Instituto.

Aprueba el informe anual sobre la actividad del Instituto.

Fija el proyecto de presupuesto y lo transmite para su aprobación a la Asamblea General.

## ARTICULO 12

Cualquier Gobierno participante, así como cualquier institución internacional de carácter oficial, puede formular, dirigiéndose al Consejo de Dirección, propuestas con miras al estudio de las cuestiones atinentes a la unificación, armonización o coordinación del derecho privado.

Cualquier institución o asociación internacional que tenga por objeto el estudio de cuestiones jurídicas puede presentar al Consejo de Dirección sugerencias concernientes a los estudios a emprender.

El Consejo de Dirección decide el curso a dar a las propuestas y sugerencias así formuladas.

## ARTICULO 12 BIS

El Consejo de Dirección puede entablar con otras organizaciones intergubernamentales, así como con los Gobiernos no participantes, cualesquiera relaciones aptas para asegurar una colaboración conforme a sus fines respectivos.

## ARTICULO 13

El Consejo de Dirección puede encomendar el examen de cuestiones especiales a comisiones de juristas particulares versados en el estudio de esas cuestiones.

Las comisiones serán presididas en cuanto sea posible por miembros del Consejo de Dirección.

#### ARTICULO 14

Después del estudio de las cuestiones que ha tomado como objeto de sus trabajos, el Consejo de Dirección aprueba, si ha lugar, los anteproyectos que han de ser sometidos a los Gobiernos.

Los transmite, sea a los Gobiernos participantes, sea a las instituciones o asociaciones que le presentaron propuestas o sugerencias, pidiéndoles su parecer sobre la oportunidad y sobre el fondo de las disposiciones adoptadas.

Basándose en las respuestas recibidas, el Consejo de Dirección aprueba si ha lugar los proyectos definitivos.

Los transmite a las instituciones o asociaciones que le presentaron propuestas o sugerencias.

El Consejo de Dirección determina luego los medios de asegurar la convocatoria de una conferencia diplomática llamada a examinar los proyectos.

#### ARTICULO 15

El Presidente representa al Instituto. El poder ejecutivo será ejercido por el Consejo de Dirección.

#### ARTICULO 16

1. Los gastos anuales relativos al funcionamiento y mantenimiento del Instituto serán cubiertos por los ingresos inscritos en el presupuesto del Instituto, que comprenderán en especial la contribución ordinaria básica del Gobierno italiano, promotor, que éste declara fiar en la suma de 30.000.000 de liras italianas por año, y las contribuciones ordinarias anuales de los demás Gobiernos participantes.

2. Con el fin de repartir la parte alicuota de los gastos anuales no cubiertos por la contribución ordinaria del Gobierno italiano o por ingresos provenientes de otras fuentes entre los demás Gobiernos participantes, éstos se dividirán en categorías.

A cada categoría corresponderá cierto número de unidades.

3. El número de categorías, el número de unidades correspondientes a cada categoría, el importe de cada unidad, así como la clasificación de cada Gobierno en una categoría, serán fijados por una resolución de la Asamblea General tomada por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, a propuesta de una Comisión nombrada por la Asamblea. Para esta clasificación la Asamblea tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, la renta nacional del país representado.

4. Las decisiones tomadas por la Asamblea General en virtud del párrafo 3 del presente artículo podrán ser revisadas cada tres años por una nueva resolución de la Asamblea General, tomada por la misma mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, con ocasión de su decisión a que se refiere el apartado 3 del artículo 5.

5. Las resoluciones de la Asamblea General tomadas en virtud de los párrafos 3 y 4 del presente artículo serán notificadas por el Gobierno italiano a cada Gobierno participante.

6. En el plazo de un año a partir de la notificación a que se refiere el párrafo 5 del presente artículo cada Gobierno participante tendrá la facultad de hacer valer sus reclamaciones contra las resoluciones relativas a su clasificación en la próxima sesión de la Asamblea General. Esta deberá pronunciarse por resolución tomada por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, que será notificada por el Gobierno italiano al Gobierno participante interesado. Sin embargo, este mismo Gobierno tendrá la facultad de denunciar su adhesión al Instituto, siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 19.

7. Los Gobiernos participantes con retraso de más de dos años en el desembolso de su contribución pierden el derecho de voto en el seno de la Asamblea General hasta la regulación de su situación. Además no se tendrá en cuenta a estos Gobiernos en la formación de la mayoría requerida por el artículo 19 del presente Estatuto.

8. Los locales necesarios para el funcionamiento de los servicios del Instituto son puestos a su disposición por el Gobierno italiano.

9. Se crea un fondo de operaciones del Instituto que tiene por finalidad hacer frente a los gastos corrientes, a la espera del cobro de las contribuciones debidas por los Gobiernos participantes, así como a los gastos imprevistos.

10. Las reglas relativas al fondo de operaciones formarán parte del reglamento del Instituto. Serán adoptadas y modificadas por la Asamblea por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes.

#### ARTICULO 17

Las reglas relativas a la administración del Instituto, a su funcionamiento interior y al estatuto del personal serán establecidas por el Consejo de Dirección y deberán ser aprobadas por la Asamblea General y comunicadas al Gobierno italiano.

Las dietas de viaje y estancia de los miembros del Consejo de Dirección y de las comisiones de estudios, así como los emolumentos del personal del Secretariado, y asimismo cualquier

otro gasto administrativo correrán a cargo del presupuesto del Instituto.

La Asamblea General nombrará, previa presentación del Presidente, uno o dos interventores de cuentas encargados del control financiero del Instituto. La duración de sus funciones es de cinco años. En caso de ser nombrados dos interventores de cuentas, deberán pertenecer a nacionalidades diferentes.

El Gobierno italiano no contraerá responsabilidad alguna financiera o de otra clase, por el hecho de la Administración del Instituto, ni responsabilidad alguna civil por el hecho del funcionamiento de sus servicios, en especial con respecto al personal del Instituto.

#### ARTICULO 18

El compromiso del Gobierno italiano concerniente a la subvención anual y los locales del Instituto de que se hace mención en el artículo 16 está estipulado para una duración de seis años. Continuará estando en vigor por un nuevo periodo de seis años si el Gobierno italiano no hubiere notificado a los demás Gobiernos participantes su intención de hacer cesar sus efectos, al menos dos meses antes del final del periodo en curso. En tal caso será convocada por el Presidente la Asamblea General, si fuere necesario en sesión extraordinaria.

Tocará a la Asamblea General en caso de que decidiera la supresión del Instituto tomar, sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento relativos al fondo de operaciones cualquier medida útil en lo concerniente a las propiedades adquiridas por el Instituto en el curso de su funcionamiento, en especial los archivos y colecciones de documentos y libros o publicaciones periódicas.

Sin embargo, se entiende que en tal caso los terrenos, edificios y objetos muebles puestos a disposición del Instituto por el Gobierno italiano retornarán a éste.

#### ARTICULO 19

Las enmiendas al presente Estatuto que sean aprobadas por la Asamblea General entrarán en vigor desde su aprobación por la mayoría de los dos tercios de los Gobiernos participantes.

Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno italiano, que dará conocimiento de ella a los demás Gobiernos participantes, así como al Presidente del Instituto.

Todo Gobierno que no haya aprobado una enmienda al presente Estatuto tendrá la facultad de denunciar su adhesión en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la enmienda. La denuncia tendrá efecto desde la fecha de su notificación al Gobierno italiano, que dará conocimiento de ella a los demás Gobiernos participantes, así como al Presidente del Instituto.

#### ARTICULO 20

Todo Gobierno que quiera adherirse al presente Estatuto notificará por escrito su adhesión al Gobierno italiano.

La adhesión se dará por seis años; quedará renovada tácitamente de seis en seis años, salvo denuncia hecha por escrito un año antes de la expiración de cada periodo.

Las adhesiones y denuncias serán notificadas a los Gobiernos participantes por el Gobierno italiano.

#### ARTICULO 21

El presente Estatuto entrará en vigor desde que seis Gobiernos al menos hubieren notificado su adhesión al Gobierno italiano.

#### ARTICULO 22

El presente Estatuto, que llevará la fecha de 15 de marzo de 1940, quedará depositado en los archivos del Gobierno italiano. Se remitirán copia certificada conforme del texto, por el Gobierno italiano, a cada uno de los Gobiernos participantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta el primer nombramiento previsto en el artículo 6 del Estatuto Orgánico de 15 de marzo de 1940, el Consejo de Dirección del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado estará compuesto por el Presidente y los miembros del Consejo de Dirección en funciones en la fecha de 20 de abril de 1940.

Segunda.—Las reglas relativas a la administración del Instituto, a su funcionamiento interno y al estatuto del personal en vigor en la fecha de 20 de abril de 1940, serán aplicables, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones del Estatuto Orgánico de 15 de marzo de 1940, hasta la aprobación de las nuevas reglas a ello relativas conforme al artículo 17 de dicho Estatuto.

*Interpretación del artículo 7 bis del Estatuto Orgánico, aprobada en la II Sesión de la Asamblea General*

(30 de abril de 1953)

La Asamblea General,

En vista de la resolución que enmienda el Estatuto Orgánico del Instituto, adoptada por la Asamblea el 18 de enero de 1952;

Considerando que según los términos de la segunda frase del primer apartado del artículo 7 bis del Estatuto concerniente a la competencia del Tribunal Administrativo, los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros serán sometidos a este Tribunal a condición de que esta competencia sea expresamente reconocida por las partes del contrato que da lugar al litigio;

Considerando la oportunidad de precisar el alcance de la competencia que puede ser atribuida al Tribunal Administrativo en virtud de dicha disposición,

## DECLARA:

1. Que la expresión «los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros» que podrán ser sometidos al Tribunal Administrativo del Instituto en las condiciones previstas en el artículo 7 bis del Estatuto Orgánico se refiere exclusivamente a los desacuerdos concernientes a las obligaciones que surjan de contratos concertados entre el Instituto y terceros.

2. Que la competencia del Tribunal Administrativo con respecto a los desacuerdos que surjan de relaciones contractuales entre el Instituto y terceros no podrá ser considerada como «expresamente reconocida» sino en cuanto este reconocimiento resultare de un documento escrito.

Estados miembros	Adhesión
Alemania, Rcp. Fed. de ...	26 de abril de 1940.
Argentina ...	5 de abril de 1972.
Australia ...	20 de marzo de 1973.
Austria ...	10 de agosto de 1948.
Bélgica ...	20 de abril de 1940.
Bolivia ...	22 de abril de 1940.
Bulgaria ...	22 de junio de 1940.
Canadá ...	2 de marzo de 1968.
Colombia ...	26 de abril de 1940.
Cuba ...	14 de octubre de 1940.
Checoslovaquia ...	29 de mayo de 1968.
Chile ...	12 de mayo de 1982.
Dinamarca ...	5 de junio de 1940.
Egipto ...	25 de diciembre de 1951.
España ...	13 de abril de 1940.
Estados Unidos de América ...	13 de marzo de 1964.
Finlandia ...	5 de mayo de 1940.
Francia ...	3 de agosto de 1948.
Grecia ...	20 de abril de 1940.
Hungría ...	20 de abril de 1940.
India ...	28 de septiembre de 1950.
Irak ...	3 de mayo de 1973.
Irán ...	4 de abril de 1951.
Irlanda ...	14 de abril de 1940.
Israel ...	8 de abril de 1954.
Italia ...	15 de junio de 1957.
Japón ...	19 de diciembre de 1953.
Luxemburgo ...	10 de septiembre de 1973.
México ...	6 de mayo de 1940.
Nicaragua ...	20 de abril de 1940.
Nigeria ...	29 de octubre de 1964.
Noruega ...	16 de julio de 1961.
Países Bajos ...	14 de abril de 1940.
Pakistán ...	30 de mayo de 1964.
Paraguay ...	4 de mayo de 1940.
Polonia ...	1 de enero de 1979.
Portugal ...	18 de mayo de 1949.
Reino Unido ...	24 de septiembre de 1948.
República de Corea ...	1 de enero de 1981.
República Democrática Alemana ...	9 de febrero de 1971.
Rumania ...	20 de abril de 1940.
San Marino ...	4 de febrero de 1945.
Santa Sede ...	19 de abril de 1945.
Sudáfrica ...	27 de abril de 1971.
Suecia ...	12 de abril de 1940.
Suiza ...	20 de abril de 1940.
Túnez ...	1 de enero de 1980.
Turquía ...	21 de octubre de 1951.
Uruguay ...	23 de abril de 1940.
Venezuela ...	15 de mayo de 1940.
Yugoslavia ...	20 de abril de 1940.

El presente Estatuto entró en vigor con carácter general y para España el 20 de abril de 1940, de conformidad con el artículo 21 del mismo.

Las enmiendas al Estatuto anteriormente mencionadas entraron en vigor el 17 de septiembre de 1957, el 13 de diciembre de 1963, el 26 de mayo de 1968 y el 29 de septiembre de 1978, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33604

CANJE de Notas de 12 de marzo de 1971 entre los Gobiernos de España y Barbados sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, hecho en Londres.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Barbados sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

Londres, 12 de marzo de 1971.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español, con el ánimo de facilitar los viajes entre España y Barbados, está dispuesto a concluir con el Gobierno de Barbados el siguiente Acuerdo sobre supresión del requisito de visado para los súbditos españoles y los súbditos de Barbados.

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Barbados, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Barbados, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de tres meses consecutivos o que pretendan dedicarse al ejercicio de trabajo, profesión o actividades remuneradas, incluso si su estancia fuese por un período que no exceda de los tres meses, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente un visado a tal efecto que, cuando proceda, les será concedido gratuitamente.

4. Se entenderá que la supresión del trámite del visado no exime a los súbditos españoles y de Barbados de la obligación de someterse a las Leyes y Reglamentos relativos a la entrada, estancia y salida de extranjeros, vigentes en España y Barbados, respectivamente. A los viajeros que no puedan dar cumplimiento a los requisitos de las autoridades de inmigración para la aplicación de estas Leyes y Reglamentos, se les podrá prohibir entrar o desembarcar en los territorios respectivos.

5. Cada uno de los Gobiernos se reserva el derecho de prohibir la entrada o estancia en su respectivo territorio de aquellas personas que considere indeseables o, por cualquier otro motivo, inadmisibles de acuerdo con la política general de los respectivos Gobiernos en materia de entrada de extranjeros.

6. Los Gobiernos de España y Barbados asumen la responsabilidad de readmitir en sus respectivos territorios, en cualquier momento y sin formalidades, a cualquiera de sus respectivos nacionales que hayan entrado en el territorio del otro país, procedentes directamente del país de su propia nacionalidad.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente en su totalidad o en parte la ejecución del presente Acuerdo, con excepción del artículo 6, por razones de orden público, de seguridad o de sanidad, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por vía diplomática.

La presente Nota y la de V. E. redactadas en los mismos términos, constituyen un Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado en parte o en su totalidad por cualquiera de las dos Partes contratantes en cualquier momento, mediante aviso por escrito de un mes, y en tal caso caducará al mes de la recepción del aludido aviso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi alta consideración.

EL MARQUES DE SANTA CRUZ,  
Embajador de España

Excmo. Sr. Waldo Emerson Waldron-Ramsey, Alto Comisario de Barbados. Londres.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a V. E. que el Gobierno de Barbados, con el ánimo de facilitar los viajes entre Barbados y España, está dispuesto a concluir con el Gobierno español el siguiente Acuerdo para la supresión del requisito de visado para los súbditos de Barbados y los súbditos españoles:

1. Los súbditos españoles, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en Barbados por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

2. Los súbditos de Barbados, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto, sin necesidad de visado, por un período máximo de tres meses consecutivos de estancia.

3. Los súbditos de cada una de las Partes Contratantes que deseen permanecer en el territorio de la otra durante más de